

**Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales.
Actuación de abogadas y abogados de niñas, niños y
adolescentes. Honorarios profesionales.**

Por María Donato^() y Sara Cánepa^(**)*

Palabras clave: Niñas, Niños y Adolescentes. Abogado del niño. Medida excepcional. Abrigo. Honorarios profesionales.

"La causa de los niños no será defendida con seriedad mientras no se diagnostique el rechazo inconsciente que induce a toda sociedad a no querer tratar al niño como persona desde que nace, y frente al cual cada uno se comporta como le gustaría que se comportaran con él"

Francoise Dolto, La causa de los niños

Sumario: 1.- Introito. 2.- Acerca de la toma de la medida excepcional. 3.- Acerca de la participación de niñas, niños y adolescentes con patrocinio letrado en el dictado de la medida excepcional. 4.- Marco normativo. 5.- Situaciones que podrían plantearse. 6.- Obstáculos. 7.- Honorarios Profesionales. Fallos. 8.- Desafíos. 9.- Conclusión.

1.- Introito

El presente comentario tiene por objeto abordar la problemática que surge en relación a niñas, niños y adolescentes cuando estas/os se encuentran sin

(*) **MARÍA DONATO.** Abogada. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP; con especialidad y práctica profesional en niñez, adolescencia, familia y género. Abogada de niñas, niños y adolescentes CALP. Presidenta de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de NNA. Colegio de la Abogacía de La Plata. CALP. Docente Responsable de la Diplomatura Universitaria de Posgrado en Niñez y Adolescencia UNNOBA. Abogada de Niñas, niños y adolescentes. Directora y coordinadora académica del Curso de Formación y Capacitación de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes. CIJUSO. Trayectoria completa disponible en <https://linktr.ee/mariadonato> Instagram: @dramariadonato

(**) **SARA CÁNEPA.** Abogada. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP; con especialidad y práctica profesional en derechos humanos, niñez, adolescencia y familia. Abogada de niñas, niños y adolescentes CALP. Docente Responsable de la Diplomatura Universitaria de Posgrado en Niñez y Adolescencia UNNOBA. Directora y coordinadora académica del Curso de Formación y Capacitación de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes. CIJUSO. Trayectoria completa en sitio www.saracanepa.com.ar.

cuidados parentales/marentales y las diversas situaciones que podrían plantearse en estos supuestos. Asimismo, abordaremos la importancia del patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes y la normativa vigente en la materia.

También nos referiremos a los obstáculos, y desafíos que se presentan en esta problemática, para luego tratar puntualmente los honorarios de abogados/as de niñas, niños y adolescentes y el pago de los mismos a cargo del Estado Provincial.

Nuestra mirada comprende la experiencia obtenida durante 10 años de trabajo, realizado desde el Colegio de la Abogacía de La Plata, en las actividades de la Comisión del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes, en la participación como delegadas primero de la mesa y luego de la Comisión del Abogada/o del Niño, Niña y Adolescentes de ColProBA, así como en el ejercicio del patrocinio de niñas, niños y adolescentes en diferentes procesos.

2.- Acerca de la toma de la medida excepcional (abrigo)

Existen situaciones en las cuales una niña, niño o adolescente no puede continuar conviviendo con su familia de origen, ya sea porque su familia no ha contado con apoyos estatales para sostener la crianza, o porque la permanencia en la familia implica un riesgo para su integridad física y psíquica, o porque la familia manifestó su deseo de no hacerse cargo de su cuidado y crianza, o porque la niña, niño o adolescente no tiene filiación establecida, o porque sus madres/ padres fallecieron y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen.

Ello ocasiona la toma de una medida excepcional en el marco de la cual niñas, niños y adolescentes estarán temporal o permanentemente privados de su medio familiar de origen.

Cuando se dicta una medida de protección, es porque la oportunidad de intervención institucional previa al abrigo no fue adecuada para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Implica que el Estado, en su intervención preliminar no actuó con la debida diligencia, sea por acción o por omisión.

Dicha medida tiene como objetivo que niñas, niños y adolescentes conserven o recuperen el ejercicio y goce de sus derechos vulnerados, tanto como la reparación de las consecuencias que su eventual privación pudiera haberles causado. Debe ser temporal, con objetivos claros y por el menor tiempo posible.

De allí que el Servicio local como autoridad en la materia, debe fundar la misma y desarrollar las estrategias para los objetivos que se proponga.

La medida debe ser homologada ante el Poder Judicial en ejercicio del control de legalidad.

3.- Acerca de la participación de niñas, niños y adolescentes con patrocinio letrado en el dictado de las medidas de protección

Resulta fundamental que previo a resolver una medida de abrigo se requiera que niñas, niños y adolescentes cuenten con asistencia jurídica desde el inicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales, para abastecer la garantía de debido proceso constitucional, el principio de legalidad, y el respeto de todas las garantías procesales.

La posibilidad de participación de niñas, niños y adolescentes con patrocinio letrado propio implica que, ante situaciones de separaciones de su medio familiar, se pueda efectivizar la escucha previa solicitando acciones para remover las causas que dieron origen a la separación.

La falta de acceso a la información adecuada y desconocimiento de las consecuencias legales de lo que implica una medida de abrigo que puede finalizar con una declaración de adoptabilidad, resulta un obstáculo para la tutela judicial efectiva en estos casos.

Por ello el patrocinio letrado viene a funcionar como un engranaje facilitador del acceso a la justicia, garantizando en el caso no solo la participación sino la apertura de un canal de comunicación que asegure el conocimiento de los derechos, del régimen legal aplicable y del derecho a ser escuchada/o en el proceso.

La escucha permite conocer necesidades y deseos de niñas, niños y adolescentes, saber acerca de la conformación familiar y demás referentes afectivos.

La abogada o el abogado de niñas, niños y adolescentes, tendrá en cuenta el principio de realidad, respetando la singularidad de cada caso reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujeto de derecho.

Es de fundamental importancia trabajar con el concepto de la "socioafectividad" en las relaciones de niñas, niños y adolescente con aquellas personas que, sin tener con él un vínculo de parentesco, tienen una vinculación afectiva. En tal sentido podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Por ejemplo, si se encuentran en hogares o residencias, esas personas ocuparon un lugar de hermandad, por lo que cortar todo tipo de contacto podría generar consecuencias adversas en su desarrollo vital.

La/el abogada/o de niñas, niños y adolescentes debe prestar atención al cumplimiento del interés superior del niño en su triple concepto¹.

El patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes implica un plus de protección de conformidad con el marco convencional y constitucional.

¹ Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. -Artículo 3. Párrafo 6.

Las abogadas y abogados de niñas, niños y adolescentes, ponen su conocimiento del derecho y el intercambio con profesionales de otras disciplinas en pos de garantizar el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, transmite el interés del niño desde su propia mirada, no representa, no actúa “en lugar de”, patrocina intereses que son definidos por las y los niñas, niños y adolescentes, que participan en procesos judiciales como sujetos procesales y velará por el restablecimiento de los derechos vulnerados con apoyo en la potencia del *corpus iuris* aplicando un enfoque de derechos humanos con perspectiva de niñez y adolescencia.

Se requiere de un cuidado especial a fin de procesar la información que cada niñas, niños y adolescentes trae, dar valor a la palabra y a los gestos, garantizando de esta manera prácticas subjetivantes, que consideren los tiempos y los deseos de cada niña, niño y adolescente, atendiendo su singularidad.

Se trata de intervenciones basadas en el respeto, la escucha y la empatía, garantiza prácticas con perspectiva de niñez y adolescencia alejadas de estereotipos patriarcales y adultocéntricos. Lo contrario da lugar a procesos severos de desubjetivación, arrasando la singularidad.

Siguiendo a Silvia Bleichmar² decimos que **la subjetividad**, es el proceso por el cual el ser humano se constituye como tal a partir de su inserción en el orden simbólico, en las coordenadas del lenguaje, en la cultura. Entonces no hay sujeto sin sociedad, ni sociedad sin sujeto. Hay un proceso de transformación dialéctica, el sujeto se construye como tal en la medida que los portadores de la cultura le imprimen sus marcas a través de la relación de acogida en el mundo o expulsión del mismo.

O el proceso pulsa en el sentido de subjetivación o bien se producen mecanismos desubjetivantes. La subjetivación remite a procesos de constitución del sujeto, para la socialización.

Silvia Bleichmar³ hace referencia a la desubjetivación considera que el otro es un medio para mí. *“Si la norma es arbitraria, está definida por la autoridad; en cambio, si la norma es necesaria, está definida por una legislación que pone el centro en el derecho o en la obligación colectivos, te obliga a ti tanto como a mí”*. Cuando hablamos de legalidad nos posicionamos en un lugar diferente a la lógica del disciplinamiento, más bien implica comprometerse en la apuesta de generar vínculos y con ello construir un entramado afectivo que haga de sostén a las reglas y códigos que se establecen.

La legalidad está en estrecha relación con el sujeto ético, aquel que es capaz de tener un registro del otro y ponerse en su lugar, involucra a todos como colectivo.

² Bleichmar, Silvia El desmantelamiento de la subjetividad. Estallido del yo. Buenos Aires. Topia Editorial. Año 2009. Pág.54.

³ Bleichmar, Silvia, “Violencia social-Violencia escolar”. De la puesta de límites a la construcción de legalidades. Buenos Aires: Noveduc. Año 2014. Pág. 33.

4.- Marco Normativo

A fin de nutrir a niñas, niños y adolescentes de todas las garantías que emanan de los instrumentos internacionales y nacionales aplicando, como principio rector, el interés superior del niño, debemos basarnos en el marco convencional y constitucional.

Nos referimos a las normas constitucionales: Constitución Nacional -arts. 16, 75 inc.22 y 23 -; Constitución Provincia de Buenos Aires –arts. 10, 11, 12, 15, 36, 171.

Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos: Convención Americana de Derechos Humanos arts. 8, 17, 19, Convención sobre Derechos del Niño; Opinión Consultiva 17/2002 de la CoIDH; la jurisprudencia de CoIDH y los documentos y medidas cautelares de la Comisión IDH. La Observación General N° 7⁴, 12, 14⁵, del Comité de los Derechos del Niño

Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños⁶. El Informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el decreto reglamentario 415/06.

El CCyC artículos 1, 2, 51, 52, 53, 706, 707, 709, 710.

La Ley 27.364/2017⁸, Programa de acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales.

La Ley 13298 y el decreto reglamentario 300/05.

La Ley 14528 de la Provincia de Buenos Aires.

⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 7 (2005) Realización de los derechos del niño en la primera infancia. P 19. Tendencias sociales y la función de la familia.

⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, párrafo 61.

⁶ Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2009.

⁷ Informe elaborado en el marco de un Convenio entre la CIDH y UNICEF, de fecha 17 de octubre de 2013. Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas.

⁸ Crea el programa de acompañamiento para el egreso de jóvenes sin cuidados parentales. El objetivo es garantizar la inclusión social y desarrollo personal de las/los adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales. En el PAE se puede incorporar a una niña, niño y adolescente en el programa aun cuando no tenga decretada la situación de adoptabilidad, si tiene que tener una medida excepcional. Después de los 21 si siguen estudiando y hasta los 25 se pueden quedar en el programa.

La Ley 14568 de la Provincia de Buenos Aires.

5.- Situaciones que podrían plantearse

Las situaciones que podrían presentarse cuando no se agotan o no existen medidas que promuevan el retorno con la familia de origen pueden ser:

1.- Niñas, Niños y Adolescentes que ha sido declarada su situación de adoptabilidad, con deseo de ser adoptadas/os. Ley 14528 art 17⁹.

2.- Niñas, Niños y Adolescentes que ha sido declarada su situación de adoptabilidad, sin deseo de ser adoptadas/os. Ley 14528 art. 25 ultima parte¹⁰.

3.- Niñas, Niños y Adolescentes que ha sido declarada su situación de adoptabilidad, y la adopción no resulta ser la figura adecuada.

Ya sea que no se cuente con postulantes para el caso en particular, o que niñas, niños y adolescentes no deseen ser adoptadas/os, o que la adopción no resulta ser para ellas/os la figura adecuada, se abre un abanico de posibilidades que lleva a pensar en otras figuras a las cuales se podría recurrir, teniendo en cuenta la realidad de cada niña, niño y adolescente, de conformidad con la perspectiva en niñez y adolescencia

Podría pensarse en incorporar la figura del referente comunitario como una alternativa para que niñas, niños y adolescentes no sean alejadas/os de su centro de vida, o un sistema de apoyo¹¹, o el registro de cuidadores familiares con convivencia y sin convivencia. En algunos casos se podrá solicitar una tutela o guarda¹².

El programa -piloto- de "Cuidadores Familiares" se encuentra destinada a niñas, niños y adolescentes de 10 a 17 años de edad sin cuidados parentales, que se encuentren en dispositivos institucionales y para quienes la figura de adopción no resulta una alternativa posible, ya sea porque no se han encontrado postulantes en el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de

⁹ Ley 14528 art 17. Si no existiesen postulantes para el caso particular, el Juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, evaluará junto con el organismo administrativo y el equipo técnico del Juzgado, cuáles serán las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

¹⁰ Ley 14528 art. 25 última parte. Si el niño, niña o adolescente manifestare su voluntad de no ser adoptado, el Juez seleccionará nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluará junto con el organismo administrativo y el equipo técnico del Juzgado cuáles serán las medidas de protección o figura jurídica adecuada para aplicar a la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

¹¹ En este sentido ver fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III. Fecha: 20/05/2019 Partes: V. F. M. s/ Materia a categorizar. Sistema de apoyo, guarda.

¹² No se nos escapa la figura de la tutela y guarda reguladas en el CCyC, tienen sus particularidades, para la tutela madre/padre no pueden ejercer la responsabilidad parental y la guarda tiene un plazo muy acotado, renovable por única vez.

Adopción, porque no brindan su consentimiento subjetivo para ser adoptadas/os o bien porque la adopción no resulta ser para ellas/os la figura adecuada.

La prueba piloto comenzó en el Juzgado de Familia N° 2 de San Miguel (Resolución SC N° 1641/19), luego se extendió al Juzgado de Familia N° 5 de Mar del Plata, Juzgado de Familia N° 1 de Tigre y Juzgado de Familia N° 5 de La Plata (Resolución SC 430/21).

A través de la Resolución SC N° 2201/22, la Suprema Corte de Justicia dispuso extender la prueba piloto a nuevos organismos del Fuero de Familia, por un plazo de 6 meses: Juzgado de Familia N°3 del Departamento Judicial de La Matanza; Juzgado de Familia N°2 del Departamento Judicial de Junín; Juzgado de Familia N°1 de Tandil, Departamento Judicial de Azul y Juzgado de Familia N° 2 de Ituzaingó, Departamento Judicial de Morón.

6.- Obstáculos

Entre los obstáculos podemos destacar:

1.- El paso del tiempo

El transcurso del tiempo sin brindar acciones estatales pertinentes para sostener a niñas, niños y adolescentes en sus familias de origen, la extensión de los plazos procesales, en las medidas excepcionales de protección, en la guarda, en la adopción, entre otros, resulta una práctica que convalida situaciones,

En este sentido la Corte Interamericana, en la causa Fornerón¹³, se pronunció sobre la razonabilidad de los plazos procesales, manifestó que en aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades. El mero transcurso del tiempo en casos de custodia de niñas, niños y adolescentes puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto.

En el caso María y Mariano¹⁴, se arguyen varias demoras en los procesos de toma de contacto y revinculación de “María” con su hijo. Se alega que este último proceso no se encuentra exento de dificultades debido a la situación de

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fallos: Fornerón. Párrafo 51, 52. En el mismo sentido Ramírez Escobar. Párrafo 258.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso María y su hijo "Mariano vs. Argentina", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el 25 de abril de 2022 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Sentencia de 22 de agosto de 2023

vulnerabilidad de la presunta víctima, por la supuesta falta de flexibilidad y respuestas oportunas por parte del juzgado interviniente.

En el último fallo, referido a la temática, de la Corte Suprema¹⁵, el paso del tiempo ante una presunta entrega directa, implicó la convalidación de la situación, en este sentido la Corte, dejó sin efecto la decisión que rechazó in limine del pedido de guarda con fines de adopción deducida por un matrimonio guardador, por la existencia de un riesgo cierto para la niña derivado del desplazamiento de la guarda que se mantiene inalterada desde su nacimiento por más de 10 años en cabeza del matrimonio guardador, producto de la inevitable modificación de la situación socio-afectiva-familiar en la que se encuentra inserta y cuyas consecuencias no pueden desatenderse.

2.- Dificultad en desarrollar prácticas intersectoriales e interdisciplinarias.

Para llevar adelante las acciones necesarias para la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, es necesario la incorporación de la interdisciplina, aplicar los saberes de disciplinas diferentes a las propias a fin de fortalecer los medios que garanticen la efectividad de derechos.

Se observa una dificultad para el trabajo articulado con los servicios locales y el poder judicial, resultando sumamente complicado abordar la situación de forma organizada, dinámica y mancomunada.

3.- Forma de ejercer la escucha

La forma en la que se dice que se ejerce **la escucha** está atravesada por la falta de tiempo en los organismos estatales, de allí la relevancia de la designación de abogada/o de niñas, niños y adolescentes.

4.- La edad para comparecer con patrocinio letrado

En algunos casos la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes cuenten con un patrocinio letrado está condicionada a que tengan madurez suficiente, o una edad determinada. Contar con un patrocinio letrado forma parte de las garantías mínimas del debido proceso, no es una potestad o facultad del juez/za otorgarla, sino que es un mandato establecido en la normativa nacional e internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.- Falta de información

La falta de información acerca de otras figuras como un sistema de apoyos que pueden colaborar con la situación y el desconocimiento de los programas por parte de distintos actores institucionales.

6.- Falta de sistematización de datos

¹⁵ Corte Suprema, G., A. C. y otro s/ Guarda con fines de Adopción. Causa N° 2517. Sentencia del 20/4/2023 (elDial.com - AAD5A5)

La inexistencia de un sistema único de **registro de historias de vida**, estrategias, acciones.

La falta de sistematización de datos, ya que tanto los servicios locales como el Poder Judicial se manejan con sus propias bases de datos. Por su parte el artículo 44 de la Ley 26.061 establece la conformación de un sistema único y descentralizado que incluya indicadores para la evaluación y monitoreo de políticas públicas dirigidas a la niñez y la adolescencia.

En la Provincia de Buenos Aires desde el año 2010 se cuenta con el Registro Estadístico Unificado de Niñez y Adolescencia (REUNA), donde se carga información de modo descentralizado, pero la carga no siempre se realiza en forma completa y efectiva y no se logra conseguir todos los datos que se requieren.

7.- Falta de implementación de las Cámaras Especializadas

La falta de implementación de las cámaras de apelaciones especializadas en niñez y adolescencia atentan contra el éxito del sistema.

8.- Falta de seguimiento de los casos

No se implementa el seguimiento de los casos en general, ni en particular de aquellos donde han fracasado las guardas preadoptivas para obtener patrones, prácticas inadecuadas y en general información de calidad para evitar la repetición de los mismos.

7.- Honorarios profesionales de Abogadas y Abogados de niñas, niños y adolescentes

La Ley 14568, en el art. 5 establece que el Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño-. El Decreto 62. 25/02/2015, que reglamenta la ley en el art. 5, dispone que el Ministerio de Justicia establecerá las pautas y el procedimiento correspondiente, a los efectos del pago de las acciones derivadas de las actuaciones de los abogados patrocinantes de los NNA, A tales fines podrá celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (ColProBA).

El Convenio entre ColProBA y el Ministerio de Justicia, se celebró en fecha 11/5/2016 y en la cláusula octava establece que los honorarios del abogado del niño se determinarán de acuerdo con las pautas de la ley arancelaria vigente para abogados y serán a cargo del Estado provincial en todos aquellos casos que se acredite el beneficio de pobreza de acuerdo a lo establecido en el inciso c del artículo 27 de la Ley 26.061. En caso de no acreditarse tal beneficio, el Ministerio tendrá a su cargo el pago del 50% de los mismos, conforme a lo estipulado en el artículo 5º de la Ley N° 14.568 y el artículo 5º de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 62/15. En cuanto al 50% restante,

se aplicarán los principios generales del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial vigente.

Esta cláusula octava quedó plasmada en el artículo 16 del Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del ColProBA de fecha 6/7/2016, Circular 6273/16 (Resolución 122/16).

En materia de medida de abrigo -medida excepcional- la atribución de las costas es a cargo del Estado provincial en el valor del 100%. Ello ante la ausencia de representantes legales.

La obligación del Estado Provincial en el pago de la totalidad de las costas del juicio resulta imperativa pues el Estado por sus prácticas u omisiones ha propiciado la vulneración de derechos que lleva a la toma de una medida excepcional, tal como es una medida de abrigo.

Ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 inc. c de la Ley 26.061; el artículo 5° de Ley 14.568, su Decreto Reglamentario 62/2015 y el artículo 16 del Reglamento Único de funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del ColProBA.

Fallos

A continuación, citamos fallos jurisprudenciales relacionados con la materia abordada.

1.- AJT s/Abrigo. Exp N°: LZ-30416-2015. Juzgado de Familia N.º 12. Lomas de Zamora. 15/2/2021. Cámara Civil y Comercial Sala 1¹⁶

Hechos: En primera Instancia, se regularon honorarios de la *Abogada del niño*, - Dra- C.S.G- en 20 Jus por el patrocinio letrado de la niña J.T.A. y 20 Jus por el patrocinio letrado del niño U.L.A., con más aportes. Asimismo, se fijó en concepto de gastos resarcibles 10 Jus.

Fiscalía de Estado apela los honorarios por altos. Considera que la regulación no guarda relación con la verdadera naturaleza, extensión y calidad jurídica de los trabajos desarrollados, que los emolumentos a regularse no pueden exceder el mínimo previsto por la Ley arancelaria en su artículo 22. -7 jus-. Se queja del monto reconocido en concepto de gastos resarcibles.

La Cámara expresa que los montos fijados por el artículo 9 de la Ley arancelaria constituyen un piso mínimo cuya inobservancia provocaría la nulidad del acto regulatorio, que, a los fines de la regulación, parte de valores mínimos analizados conjuntamente con las constancias concretas de autos que den cuenta de las tareas cumplidas y resultados obtenidos por el profesional interviniente (artículos 9 inc. I, 15 inc. b y c y 16 de la Ley 14.967).

¹⁶ Exp N°: LZ-30416-2015 - AJT s/Abrigo - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LOMAS DE ZAMORA (Buenos Aires) - Sala 1 - 15/02/2021 ([Ingresar](#))

Manifiesta que la letrada ha desarrollado una labor tanto de asistencia técnica como de acompañamiento que implica entablar contacto directo no sólo con la niña y el niño sino también con su entorno, mantenimiento de numerosas entrevistas en distintos momentos y ámbitos (hogares, familia, organismos judiciales y administrativos, etc.) recabando información desde distintas fuentes (educativas, administrativas, de salud, etc.) labores de tipo judiciales y extrajudiciales.

En cuanto a los gastos por las tareas extrajudiciales, expresa que se trata de una tarea de vital importancia para el proceso por cuanto permite acercar al juez no sólo la voz del niño involucrado sino también información y pruebas necesarias para decidir de la forma más adecuada a los intereses en juego. Implica un proceso mixto de intervención administrativa-judicial que impone la necesaria presencia de las/os letradas/os en ambos ámbitos de intervención, lo que, como consecuencia producen gastos que se extienden más allá de los propios de los procesos netamente judiciales.

Por todo lo expuesto, se confirma la resolución atacada (conf. artículos 9 y 55 Ley 14.967).

2.- P. M s/ Adopción y Acciones vinculadas. Juzgado 7 Familia. La Plata. LP- 89853–2019. Cámara Segunda en lo Civil y Comercial - Sala I. 18 de mayo de 2021¹⁷

Antecedentes: Adolescente de 14 años sin partida de nacimiento, indocumentada. Cuidada por la vecina, con quién tenía una relación de Madre-Hija. En base al principio de la socioafectividad, se solicita la adopción plena, evitando la exigencia del plazo de 6 meses de guarda establecido en el Código Civil y Comercial para su otorgamiento, en atención a que la adoptante convivía con la adolescente desde que era una beba. Se solicita la inscripción en el registro de estado civil y capacidad de las personas con el nombre que la adolescente quería estar inscripta.

La sentencia hace lugar a lo pedido. Se regulan 40 jus, a cargo 100 % del Estado. La abogada presenta detalle de tareas.

Fiscalía apela los honorarios por altos. Expresa que la tarea de la abogada no guarda relación con la labor cumplida durante el trámite del pleito en su carácter de abogada del niño, contrariando las disposiciones del artículo 1255 del CCyC. Entiende que hay que aplicar el artículo 22 de la Ley 14.967, en razón que es un trámite común.

La Cámara de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia, destacando la labor llevada a cabo por la profesional.

¹⁷ LP- 89853–2019 - P. M s/ Adopción y Acciones vinculadas - Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de La Plata (Buenos Aires) - Sala I – 18/05/2021 ([Ingresar](#))

3.- G. K. S/ Protección y Guarda de Personas. Juzgado 7 Familia. La Plata. LP -32724-2020. Cámara Primera en lo Civil y Comercial. Sala I. 17/9/2020¹⁸

Traemos a colación este fallo que trata de un caso de guarda respecto de una niña con madre y padre fallecidos, donde por su situación de desamparo se encontraba con una madrina que no podía continuar con su guarda. Contaba con hermanos mayores, uno de los cuales se haría cargo de su guarda.

La abogada presenta los pedidos necesarios para el cambio de guarda de la niña con su hermano y la familia. Era necesario un cambio de colegio, con muchas dificultades de los organismos administrativos para conseguir el banco, por lo que la abogada realiza las gestiones administrativas en varios colegios y en uno de ellos consigue un banco para la niña.

Por su labor profesional se regulan 20 jus, a cargo 100 % del Estado, Fiscalía de Estado apela por altos los honorarios y la Cámara, confirma la resolución de primera instancia.

Fiscalía abona el 50% del total, sosteniendo que en el expediente no consta el Beneficio de Litigar sin Gastos.

En razón de ello la abogada presenta escrito expresando que la niña, no cuenta con representantes legales ni recursos, motivo por el cual Fiscalía de Estado debería hacerse cargo del 100% de los honorarios, solicitando al Juzgado que declare la carencia de recursos, el Juzgado hace lugar a lo peticionado por la letrada, por lo que Fiscalía de Estado debe abonar el 50 % restante.

4.- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. K. E. s/ Abrigo. Azul, 15 junio de 2017¹⁹

En la presente causa se regulan los honorarios del abogado del niño en el marco de la medida de abrigo a cargo Fiscalía de Estado en un 100 %.

Frente a ello, se agravia la abogada por considerar bajos los estipendios regulados en su favor.

Por su parte Fiscalía de Estado promueve aclaratoria con apelación en subsidio a los fines de que se determine si la beneficiaria de las presentes actuaciones - esto es, la adolescente E. K. - y/o su grupo familiar han acreditado el beneficio de pobreza. De no contar con el mismo solicita la distribución de las costas entre el Estado provincial y el posible "vencido".

La Sra. Jueza a quo dicta el decisorio en el que manifiesta que, siendo las presentes actuaciones de trámite especial, en tanto no revisten el carácter de contenciosas, y hallándose la jurisdicción limitada a otorgar o no legalidad a la

¹⁸ LP -32724-2020 - G. K. S/ Protección y Guarda de Personas - Cámara Primera en lo Civil y Comercial de La Plata (Buenos Aires) - Sala I - 17/09/2020 ([Ingresar](#))

¹⁹ K. E. s/ Abrigo - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires) – 15/06/2017 ([Ingresar](#))

medida administrativa adoptada por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, no resulta posible determinar qué sujeto procesal resulta vencido imponiéndole en consecuencia las costas. Desestima la aclaratoria planteada y concede la apelación subsidiaria, ordenando la elevación de las actuaciones.

La Cámara, expresa que frente a la carencia de recursos económicos por parte de la adolescente E. -circunstancia fáctica que se desprende de las constancias obrantes en la presente y que derivara en la concesión de un subsidio por parte del Estado municipal a fines de asistir económicamente a su grupo familiar-, su derecho a la defensa técnica en el marco de la presente debe ser garantizado a partir de la designación de oficio de un letrado por el Estado.

En el caso de autos, donde no existe entonces parte vencedora ni vencida, no corresponde imponer costas -artículo 68 y cc del CPCC- en consecuencia, los honorarios profesionales regulados en el marco de la presente serán en su totalidad a cargo del Estado provincial.

Asimismo, se hizo lugar al agravio de la abogada a partir del cual la recurrente cuestiona por bajos sus honorarios regulados, se modifica la regulación en consecuencia elevándose los mismos.

5.- C. A. S/ ABRIGO. 27/10/2022. Juzgado de Familia 5 La Plata. Expediente: LP - 71795 – 2019. Fecha 26/9/2022. Legajo de Apelación. Expediente: 115844270. Cámara Primera en lo Civil y Comercial - Sala II. Fecha 25 de abril de 2023²⁰

El Juzgado de grado teniendo en consideración la actuación desplegada por la abogada a lo largo de todo el proceso - resaltando que ha acompañado a la joven activa y respetuosamente en su función, en consideración a las especiales connotaciones del proceso en el cual tramitó el control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos adoptadas por el Servicio Local de Punta Indio respecto de una niña en situación de vulneración de derechos- determina que no es de aplicación lo previsto por el art. 68 CPCC, y regula los honorarios en 11 jus, a cargo en su totalidad del Estado Provincial.

La abogada apela los honorarios por bajos.

La Cámara teniendo en cuenta la importancia del asunto, el tiempo empleado, la etapa cumplida, y el mérito por los trabajos realizados por la Abogada del Niño, eleva a 14 jus sus honorarios. Confirma las costas a cargo del Estado Provincial.

8.- Desafíos

Entre los desafíos podemos destacar:

²⁰ C. A. S/ ABRIGO. 27/10/2022. Juzgado de Familia 5 La Plata. Expediente: LP - 71795 – 2019. Fecha 26/9/2022. Legajo de Apelación. Expediente: 115844270. Cámara Primera en lo Civil y Comercial - Sala II. Fecha 25 de abril de 2023 ([Ingresar](#))

1.- Que los tres poderes de gobierno a nivel nacional, provincial y municipal den cabal cumplimiento a la legislación vigente a fin de garantizar la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la incorporación de prácticas intersectoriales e interdisciplinarias en el marco de la corresponsabilidad.

2.- Que el procedimiento tanto administrativo como judicial se desarrolle con la debida diligencia a fin de que el caso se resuelva en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta la incidencia negativa de la prolongación de los procesos en la vida de niñas, niños y adolescentes.

3.- Garantizar la designación de abogada/o de niñas, niños y adolescentes, ante la adopción de medidas excepcionales o declaración de la situación de adoptabilidad a fin de ejercer el patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes²¹.

4.- Promover cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes que se encuentran separados de su familia de origen, que permitan garantizar el derecho a la vida familiar, favorecer el desarrollo de otras figuras de acogimiento familiar como modalidades viables para el cuidado de niñas, niños y adolescentes.

5.- Identificar prácticas y omisiones de organismos públicos, privados, organizaciones sociales y profesionales que puedan dar lugar a la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes o a su agravamiento.

6.- Tipificar como delito la venta²² de niños y niñas, de manera que el acto de entregar a una niña o niño a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales.

7.- Concebir el concepto de la "socioafectividad" en las relaciones de niñas, niños y adolescente, con miembros de la comunidad que representen vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.

²¹ Caso María y su hijo "Mariano vs. Argentina", la (CIDH) sometió el 25 de abril de 2022. El caso a la CoIDH y en las medidas de reparación, en el pto 5. Expresa: Garantizar, mediante la elaboración de protocolos de actuación, cursos y otras medidas que resulten oportunas, el derecho de toda niña o adolescente a recibir asistencia jurídica gratuita y los apoyos multidisciplinarios que sean requeridos de manera previa a brindar su consentimiento para entregar a sus hijos e hijas en guarda preadoptiva, tanto durante el periodo de gestación como con posterioridad al parto.

²² En este sentido: Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 18/10/2023. Punto 3. B) adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar a un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en la Sentencia (*punto dispositivo cuarto de la Sentencia*).

8.- Garantizar políticas públicas que promuevan la autonomía, especialmente con adolescentes que no prestan su consentimiento para ser adoptadas/os²³ o que manifiestan su deseo de familia adoptiva pero no se encuentra postulante.

9.- Unificar las bases de datos, a fin de poder contar con toda la información sobre todas las intervenciones realizadas respecto de las niñas, niños y adolescentes que requieren la restitución de sus derechos.

10.- Desterrar prácticas adultocéntricas, implica una labor profunda pues remite a la deconstrucción de las relaciones de poder, entre las personas y los saberes. Cuando decimos que, en relación a niñas, niños y adolescentes, la escucha y las decisiones deben darse en el marco de un enfoque de derechos humanos con perspectiva de niñez y adolescencia, estamos refiriendo a apartarnos de mandatos adultocéntricos.

11.- Comunicar en lenguaje claro, para que niñas, niños y adolescentes sean protagonistas necesitan comprender y esta se logra con expresiones claras ajustadas a situaciones que niñas, niños y adolescentes puedan representarse. Hay que superar lo críptico del lenguaje que también es un reducto del poder.

9.- Conclusión

Es indispensable la transformación de prácticas institucionales inadecuadas cuando están destinadas a niñas, niños y adolescentes, que, por distintas circunstancias, se encuentran en situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos.

La participación de niñas, niños y adolescentes en el proceso es una garantía del debido proceso legal y la tutela judicial efectiva reforzada con fundamento en el plexo normativo vigente en materia de niñez y adolescencia.

La intervención del patrocinio letrado de la niñez y adolescencia garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchadas/os, obligación asumida por el Estado argentino.

El pago de honorarios de abogadas y abogados de niñas, niños y adolescentes a cargo del Estado Provincial en las situaciones que abordamos, resulta una cuestión esencial para la promoción, prevención y/o restitución de derechos fundamentales.

El superior interés de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad resulta aún un mayor desafío por la circunstancia particular en la que estas/os se encuentran, demandando un abordaje integral, profesionalizado y un seguimiento adecuado del caso.

²³ De conformidad con el fallo Villagrán Morales c/Guatemala. 19/11/1999 (Niños de la calle).

Citar: eDial DC3331

copyright © 1997 - 2023 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina